



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-069/2017-P-1

RECURRENTE: M.A.P. *****
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 155/2015-S-1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, XII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-069/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **M.A.P. *******, **Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado**; parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **155/2015-S-1**, en contra de la Sentencia Definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito que data de catorce de junio de dos mil diecisiete, la **M.A.P. *******, **Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado**; interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en oposición a la Sentencia Definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 155/2015-S-1.

II.- El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-057/2018, de fecha once de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

enero de dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

«PRIMERO.- El actor ***** probó la ilegalidad de los actos reclamados; y la autoridad licenciado ***** en su carácter de Director General de Responsabilidades Administrativa de la Secretaría de Contraloría del Estado, no acreditó su competencia.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos citados en el considerando VI de esta sentencia, se condena a la autoridad licenciado ***** en su carácter de Director General de Responsabilidades Administrativa de la Secretaría de Contraloría del Estado, deje sin efecto la resolución pronunciada el diez de febrero de dos mil quince, en el Procedimiento Administrativo número D-2219/2014; por las razones y fundamentos citados en los considerandos V y VI de esta resolución.» [SIC]

III.- La M.A.P. *****+,
Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado; en sus dos agravios adujo:

- 1) Que le afecta la decisión de la Sala porque en el resolutive Primero del fallo que combate, se declaró la ilegalidad del acto reclamado, sin que el actor lo hubiera solicitado y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

probado, además que en la parte toral de la Sentencia en ningún momento se estudiaron los agravios expresados por el impetrante, para poder arribar a la conclusión señalada, lo cual a su parecer transgrede en su perjuicio los numerales 82 y 84 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- 2) Que le causa agravio la declaración de incompetencia que realiza la Sala toda vez que, a su juicio, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría, es competente para emitir resoluciones e imponer sanciones, cuando se traten de procedimientos administrativos seguidos en contra de los servidores públicos que omitan o realicen actos contrarios a los principios que rigen sus funciones, en virtud que la Secretaría de Contraloría le delega tales facultades a través del Reglamento Interior de la Secretaría en comento, así como del nombramiento de quince de enero de dos mil quince; considerando que la Sala responsable no funda ni motiva su fallo.

IV.- Por su parte, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que los agravios del recurrente son infundados, porque aun cuando la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría, está facultada para iniciar procedimientos administrativos en contra de servidores públicos, la aplicación de las destituciones son facultad exclusiva del superior jerárquico de la Secretaría en cita, por lo que el *a quo* no tenía necesidad de analizar la demanda del impetrante a la luz de la ilegalidad detectada, debiendo entrar al estudio oficioso de esta última; aunado a que, contrario a lo que expuso en su escrito

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

recursal, ni los nombramientos ni las delegaciones de facultades realizadas por el Titular están por encima de las Leyes.

V.- Destacado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de los **agravios**, aducidos por la **M.A.P. *******, **Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado**, encontrando que resultan **INFUNDADOS**, según se pasa a explicar:

4 Dentro del Juicio Contencioso Administrativo 155/2015-S-1, el *a quo* apoyó su decisión en la **incompetencia** de la autoridad demandada, al verificar que el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, no resolvió en función de algún acuerdo delegatorio de facultades expedido por la titular de la dependencia, dentro del procedimiento administrativo D-2219/2014, instruido en contra de ***** y otros, sosteniendo la sala instructora que la competencia es un presupuesto procesal, por lo que, en caso de detectarse que el funcionario emisor de la resolución que constituye el acto reclamado, carece de ella, representa un mayor beneficio para el actor, ya que ello da lugar a la declaratoria de una nulidad lisa y llana, como en la especie aconteció.

Contra la decisión anotada, la recurrente arguye en sus agravios, que fue incorrecta la decisión de la Sala al declarar la nulidad del acto a la luz de la incompetencia del servidor, toda vez que ello no fue solicitado por la parte actora en su demanda, afirmación que deviene infundada, toda vez que la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte *in fine* de su numeral 83, establece:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

«ARTICULO 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.»

De ello se sigue, que las Salas Unitarias se encuentran facultadas para abordar el análisis oficioso de la incompetencia de las autoridades demandadas, al momento para emitir la sentencia que corresponda, ello sin necesidad de concretarse a la Litis de la controversia instaurada, por ser la cuestión relativa a la competencia de las autoridades una cuestión de orden público, lo cual es acorde con la actuación de la Sala, pues la resolución dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, tiene como sustento la competencia de la autoridad para determinar la destitución del actor, apoyada en los artículos 108 párrafo cuarto, 109 párrafo primero, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 párrafo primero, 67 párrafo primero, fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 26 fracción XII, 37 fracción XXXIII y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracción III, 46, 47 fracciones I, III, IV, VIII y XVI, 48, 49, 53, 54, 55 y 56 de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 3, 8 fracciones XXXII, XXXIV y XL y 29 fracciones I, IV, XI, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, destacando entre ellos, principalmente al 53 y 56 de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, en relación con el 29 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, numerales que se refieren a las sanciones que pueden recaer dentro de los procedimientos administrativos y los términos de aplicación de las mismas, así como las atribuciones delegadas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, sin que en el apartado atinente se lea, que la autoridad haya hecho mención a algún acuerdo delegatorio de facultades o en su caso, de la publicación en el medio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

oficial del mismo que permitiera generar la certeza del uso de sus atribuciones.

Así las cosas, una vez analizado por el resolutor el asunto sometido a su conocimiento, arribó a la conclusión, que el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría, resultaba incompetente para resolver el referido procedimiento, en atención a que en ninguno de los preceptos en los que se basó se establece que esa Dirección puede aplicar por *motu proprio* las sanciones en comento. En efecto, en el caso concreto adquiere relevancia lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en la fracción XI de su artículo 29, que literalmente señala:

«Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...

XI. Aplicar por acuerdo del Secretario las sanciones que procedan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones;»

6

Del numeral inserto, se colige, que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría, sí es competente para aplicar las sanciones procedentes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, la atribución atinente está condicionada a la emisión previa de un acuerdo delegatorio firmado por la Secretaria de Contraloría, sin que en ninguna parte de la resolución impugnada en el juicio principal se hiciera constar dicho acuerdo delegatorio, razón por la cual, se comparte la decisión alcanzada por el a quo en el sentido que la Dirección en comento no fundó debidamente su competencia y por ende resultaba incompetente para emitir la **resolución** sancionatoria; máxime que en los casos de delegación de facultades dicho presupuesto queda acreditado –como ya se dijo– con la cita que haga el delegado en sus actuaciones tanto del acuerdo delegatorio que le permita proveer, como la fecha de su publicación en un órgano de difusión oficial, en este caso, el Periódico Oficial del Estado, por lo que, si no obra tal constancia en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

el sumario, es inconcuso que la delegante (titular de la dependencia) no tuvo la intención de delegar sus facultades al subordinado.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis aislada que se cita a continuación:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES¹. *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.*

7

En esta tesitura, este cuerpo colegiado arriba con diáfana claridad a determinar, que la decisión tomada por la Primera Sala

¹ Tesis Aislada I.10.A.38 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, con número de registro 190206, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página 1731.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Unitaria constituye un acierto, pues es evidente que **ante la competencia indebidamente fundada del funcionario que emitió el fallo dentro del procedimiento administrativo D-2219/2014**, la consecuencia de esa anómala actuación es la de declarar la nulidad **lisa y llana**, dadas las circunstancias que el hecho de que el funcionario emisor de la resolución adolezca de facultades, la decisión tomada por éste carece de valor jurídico, sin que la decisión alcanzada haga nugatoria la facultad de la autoridad que sí resulte competente, para que en uso de sus atribuciones legales pueda dictar una nueva resolución, pues lo cierto es, que las actuaciones anteriores al dictado de la resolución deben permanecer incólumes en virtud que para lo único que no tenía competencia la directora de responsabilidades, era para **resolver**; lo anterior, siempre y cuando la autoridad que sí resulte competente lo haga respetando los plazos establecidos en la ley a cuyo régimen se encuentre sujeto el procedimiento relativo.

8

Sirve como sustento a la decisión alcanzada, la Jurisprudencia VIII.2o. J/44, que por rubro y texto reza:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA². *La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley*

² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Registro 174597. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Julio de 2006. Página 1087.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

9

No se soslaya por este órgano colegiado, que la autoridad recurrente aduzca en sus agravios, que con el nombramiento del quince de enero de dos mil quince, que obra a foja 66 del expediente principal, se colma la exigencia del acuerdo delegatorio de facultades, apreciación que resulta errónea, pues la simple revisión que se hace a la documental antes referida conduce a la capacidad de comprender, que el mismo constituye tan solo **una designación** para el cargo, no así un acuerdo delegatorio de facultades, pues no debe confundirse la naturaleza jurídica de lo que representa un nombramiento con **un acuerdo delegatorio**, toda vez que, sin bien en ambos casos se encuentra contemplada la voluntad de la titular de la Secretaría de Contraloría para su emisión, lo cierto es, que el oficio de designación ni siquiera se encuentra sustentado en el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

artículo 29 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en el que se prevé la facultad de la referida titular para delegar las facultades.

10 Tocante a lo argüido por el autorizado de la parte actora al desahogar la vista, respecto a la incompetencia que tiene el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría, para imponer sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que ni los nombramientos ni las delegaciones de cargo están por encima de las leyes, es menester precisar, que de conformidad con la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad competente para imponer sanciones es el titular de la dependencia, quien a su vez puede delegar esa facultad, por así permitirlo el artículo 29 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado, dado que la titular de esa dependencia puede emitir un acuerdo a través del cual le ceda tales atribuciones al Director en comento, si así lo considerara necesario, ello con la finalidad de facilitar sus funciones y en aras de salvaguardar el correcto desempeño de las mismas, coligiéndose que, si la emisión del acuerdo de mérito está reconocida en un cuerpo legal, la delegación de facultades en cita tiene su origen en la ley y no en la voluntad de las autoridades, sin que ello implique una violación a lo estipulado en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, al no haberse constatado en la especie el acuerdo atinente y no haber fundado ni motiva la autoridad su actuación en el mismo, esta alzada determina confirmar la sentencia dictada por la sala unitaria.

Resulta de procedente aplicación la Tesis Aislada VI.3o.6 A, con número de registro 204421, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Página 472, Agosto de 1995, que determina:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES. *En el régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas. Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (en el caso el Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (en el caso al Delegado Federal del Trabajo) no se contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma, y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada." De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que componen una Secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

En esa tesitura, ante lo **infundado** que resultan los agravios expuesto por la impugnante, lo que se impone en el caso es **confirmar** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Primera Sala Unitaria el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **155/2015-S-1**, promovido por el ciudadano
*****.

12

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la **M.A.P. *******, Titular de la **Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado**, dentro del Toca de Revisión REV-069/2017-P-1.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **155/2015-S-1**, promovido por el ciudadano ***** , de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

13

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

14

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-069/2017-P-1** en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

DJH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”